



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
EJECUTADO: EMPOBOSCONIA S.A.
RADICADO: 20001 31 03 005 2020 00080 – 00.

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada EMPOBOSCONIA S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del cuatro (04) de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia “EMPOBOSCONIA”, por la suma de \$5.481.215.910, contenida en las facturas de venta aportadas al expediente, y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada en distintas entidades financieras y de los dineros que diariamente ingresen por caja o tesorería a la empresa ejecutada.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La togada de la parte demandada centra su inconformidad en que ninguna de las facturas adosadas por Electricaribe S.A. E.S.P., como título ejecutivo cumplen con los requisitos de ley para que presten merito ejecutivo, toda vez que no cuenta con el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada.

Para certificar la entrega de las facturas y el recibido por parte de la ejecutada la demandante expedición una certificación emanada de la misma empresa, la cual no puede reemplazar en ninguna manera los requisitos y las formalidades exigidas en la ley, recurriendo a fabricar a ellos mismos sus propias pruebas.

Igualmente menciona que en todas las facturas se encuentra incluida el cobro del cargo por valor del servicio de alumbrado publico sin que se allegara al proceso el convenio o acuerdo suscrito por este concepto entre las partes, y que permitiría que el ejecutante haga el cobro del mismo, lo cual es requisito para que se configure el título ejecutivo complejo.

Finalmente formuló la excepción previa de prescripción fundamentada en que a la demanda se allegaron las facturas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, las cuales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, al haberse cumplido el termino de los 05 años después de su emisión prevista en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que no procede el cobro de las mismas por haberse extinguido la obligación.

Por lo que pide se revoque el mandamiento de pago y se declare probada la excepción previa de prescripción.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si las facturas base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro por carecer del nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada. (ii) si hay lugar a reconocer el valor del servicio de alumbrado público que se encuentra incluido en las facturas adosadas al expediente teniendo en cuenta que no se allegó el convenio o acuerdo celebrado entre las partes que autorice su cobro. (iii) si las facturas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se encuentran prescritas.

La providencia no será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

En este caso, el apoderado de la parte demandada ataca a través del recurso de reposición los requisitos formales del título valor y propone la excepción previa la prescripción, la cual será rechazada por no aparecer enlistada en el artículo 100 del CGP, cuya enumeración es taxativa y no se pueden crear por vía de interpretación.

Contrario a ello, la excepción de prescripción no se considera como una excepción previa en vigencia del Código General del Proceso, sino como una de merito, razón por la que, debió proponerse en la contestación de la demanda, como en efecto se hizo en este caso, por lo que su estudio se realizará en la sentencia.

Por otro lado, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a que las facturas base de recaudo ejecutivo no cuenta con el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada,

no son de recibo como quiera que no estamos en presencia de un título valor, sino de un título ejecutivo, teniendo en cuenta que el legislador le ha otorgado dicha característica a las facturas de servicios públicos, razón por la que para su exigibilidad solo deben cumplir los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y del artículo 422 del CGP, para que pueda obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 dispone que: "(...) *DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece:

"PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

El artículo 147 de la norma ibidem, instituye que: "*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Por su parte el artículo 148 de la ley 142 de 1994, señala los requisitos que deben contener las facturas de servicios públicos, disponiendo al respecto que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Igualmente, el Artículo 42 de la Resolución 108 de 1997, modificado por el artículo 06 de la Resolución 96 de 2004, de la Comisión De Regulación De Energía Y Gas, establece los requisitos mínimos que deben contener las facturas para el cobro de servicios públicos, al respecto la citada norma enseña:

“Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q”.

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En este caso, al no ser las facturas base de ejecución un título valor sino un título ejecutivo no tienen por qué cumplir los requisitos que exige la normatividad que

regula los títulos-valores, sino solo los definidos en el artículo 422 del CGP, y la norma especial y de aplicación preferente para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, contenidas en las normas que anteceden, y además de ello, haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal de la entidad.

En el mismo sentido, se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto SSPD-0.1-2005-165 indicando que: *"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"*.

En el presente asunto, Electricaribe S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarías o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008.

A las mismas se acompañaron unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio, que se separa esta cuenta de la del impuesto de alumbrado público, que contienen suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, que está expresado el plazo y que el pago puede hacer en efectivo y cheque y que se ajusta a los requisitos mínimos indicados en la Resolución 108 de 1997.

Igualmente, se pudo constatar que las facturas contienen los *"demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato"*, tal como se advierte al constatar el contenido de la cláusula 52 del contrato de condiciones uniformes y cada una de las facturas anexas a la demanda, entre ellos la forma en que debía ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, al disponerse en la cláusula 52 del referido pacto que:

"Cláusula 54.- OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA: El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señala da en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo. De no encontrarse el suscriptor o usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos, evento en el cual, se entenderá entregada la factura en la fecha en que conste la remisión de la misma. En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a la EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad, LA EMPRESA estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin. Solamente aquellos duplicados que se emitan a suscriptores y/o usuarios por causas imputables a la EMPRESA, no se cobrarán".

Conforme con lo expuesto, no queda duda que en este asunto quedó determinado la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa haría conocer la factura a sus usuarios, y fue con 05 días hábiles antes de la fecha de pago oportuno, en el inmueble convenido entre las partes, y su entrega se haría personalmente o por

correo, presupuestos que se sepa en este caso fueron cumplidos por la entidad demandante, dado que la ejecutada no negó que se hayan satisfecho, y mucho menos allegó prueba alguna para demostrar tal circunstancia.

En ese orden, se advierte que contrario a lo manifestado por la demandada las facturas base de ejecución cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, y la norma especial y de aplicación preferente para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, contenidas en las normas que anteceden, y además de ello, haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal de la entidad, por lo que no existe mérito para revocar el mandamiento de pago sobre este aspecto.

Sin embargo, no acontece lo mismo frente al cobro del servicio de alumbrado público, toda vez que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6970-2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-01102-00, siendo magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de alumbrado público se requiere la constitución de un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato estatal que permita establecer las condiciones y términos en que se facilitaría dicho servicio y las correspondientes facturas. Al respecto indicó:

“(....)

En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia que en esta sede se reprocha, posible es advertir que el Tribunal accionado incurrió en un defecto de carácter sustancial, que torna necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de garantizar la protección de las garantías fundamentales de la autoridad administrativa accionante.

En el presente caso, la Compañía de Electrificadora de Occidente S.A. inició juicio ejecutivo en contra de la autoridad administrativa accionante con el fin de lograr el pago de la prestación de servicios de energía eléctrica tanto de carácter domiciliario como de alumbrado público y semaforización.

Junto con la demanda, la acreedora además de las facturas en donde consta el valor que debe retribuírsele, allegó contrato de condiciones uniformes elaborado por CEDELCA en 1997, el nuevo contrato que aquella realizó ante la liquidación de la antigua prestadora de energía y el contrato de Gestión celebrado en el 2010 a través del cual se le cedió la prestación de los referidos servicios.

El juez de primera instancia, tras verificar los supuestos contenidos en la demanda y la legislación que regula el asunto, consideró la improcedencia de continuar la ejecución por las facturas derivadas de la prestación de alumbrado público y semaforización, toda vez que a la solicitud inicial no se adjuntó el contrato estatal necesario para integrar junto con las facturas, el título ejecutivo complejo para lograr el pago de las referidas obligaciones.

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal, pues en su criterio se tornaba ineficiente la exigencia realizada por el a quo, toda vez que a la prestación de los referidos servicios, se le hacía extensivo el contrato de prestaciones uniformes elaborado por la ejecutante para la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario.

Sucede, sin embargo, que dicha interpretación es equívoca, pues ha sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.

Inicialmente es necesario precisar que mientras la prestación de servicios de energía eléctrica de carácter domiciliario está regulada por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994; el suministro de energía con destino a alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.

Último, según el cual, el servicio de alumbrado público es «el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público».

Dicho servicio, de acuerdo con la misma disposición, si bien esta en cabeza del ente territorial respectivo, pues es esa autoridad la que principalmente está llamada a garantizar su prestación a la ciudadanía, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para realizarlo directamente, podrá encomendar esa labor a un tercero, que bien puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier prestador del servicio de alumbrado público. (Parágrafo del artículo 4 de la disposición estudiada)

Así las cosas, en eventos en los casos que sea necesario contratar los servicios de un tercero, debe atenderse lo que al respecto establece el artículo 6 ibídem, el cual indica con claridad que «todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estado General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que la modifiquen, adiciones o complementen».

Al paso de lo anterior, el artículo 7 de ese estatuto contempla que la prestación también podrá realizarse mediante contratos de suministro de energía, los cuales deberán respetar las disposiciones que al respecto estableció la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De esa manera, evidente es la regulación existente en materia de contratación de servicios de alumbrado público, la que como se vio, bien puede hacerse mediante contratación estatal o a través de contratos de suministros. Dichos medios de negociación, también son predicables de los convenios que se realicen para los servicios de semaforización, toda vez que la Resolución 043 de 1995 de la CREG, específicamente el artículo 1, contempla dicho servicio como una clase del primero.

Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))

Visto de esa manera, ninguna razón le asiste al juez colegiado accionado para concluir que el contrato de prestación de servicios uniformes elaborado por la ejecutante se hacía extensivo a las prestaciones de alumbrado público, pues quedó claro que aquel únicamente regula la prestación de servicios domiciliarios, sin que pueda aceptarse el ejercicio interpretativo que dicho juzgador realizó a efectos de demostrar la configuración de un contrato de suministro, toda vez que necesario era que se aportara documento en donde conste el mismo, tal como se desprende de la jurisprudencia anteriormente trascrita, lo que en el caso, se insiste, no sucedió.

Posición que ha sido reiterada en sentencia STC5086 del 07 de mayo de 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la que recordó que:

“Con vista en lo reseñado, y al margen de la pertinencia que pudiere predicarse de la anterior solución, esta Sala considera que la colegiatura omitió analizar con suficiencia, respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, si resultaba relevante la naturaleza de la acreencia; es decir, si por provenir de un contrato de concesión para la instalación y prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo a sus particularidades y normativa específica, implicaba que el mismo se completara no solo con las facturas de venta aducidas, sino con el documento en el que se plasmó la relación contractual; e incluso, determinar la similitud o diferencia con un contrato para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Pero, además, concernía que revisara los pronunciamientos que sobre la temática se han proferido, especialmente por esta Sala frente a esta clase de obligaciones, su naturaleza jurídica y las consecuencias procesales que de ello pudieran derivarse”.

Así las cosas, no queda duda que, en este caso en particular dada la naturaleza de la obligación cuyo cobro se reclama, esto es, la prestación del servicio de alumbrado público, tendría que estar integrada por un título ejecutivo complejo, que implicaba para el ejecutante aportar como pruebas a la demanda, además de las facturas, el contrato de concesión de alumbrado público, a través del cual el Municipio de Bosconia le haya encomendado la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió, razón por la que, se repondrá parcialmente el mandamiento de pago en el sentido de excluir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que respecto de ella no se logró constituir el título ejecutivo complejo, y solo reconocerá la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Millones Ochocientos Diecinueve Mil Veinte Pesos Mcte (4.927.819.020,00) que corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que respecto de ella no se logró constituir el título ejecutivo complejo, y solo se reconocerá la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES

OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (4.927.819.020,00) que corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05

Escritural

Valledupar -

Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efad9531dd842bd43519c576b5e6de4c317f40616982ce7700a773c0f7549f56

Documento generado en 03/11/2021 09:39:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>